



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2014-00427-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: MEIBEL JUDITH VEGA RUIZ CC 22.641.825

DEMANDADO: JORGE MARIO OTERO CARRILLO C.C.8.782.873

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole, que parte demandada, a través del correo institucional en fecha: 24-01-2022, solicita información acerca de los depósitos descontados por el pagador y el estado del proceso.

24/1/22 22:25

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad - Outlook

Solicitud de informe del proceso

JORGE MARIO OTERO C. <jorgescorpion_76@hotmail.com>

Lun 24/01/2022 16:22

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy Buenas Tardes,

Yo Jorge Mario Otero Carrillo identificado con la cédula de ciudadanía # 8782873 de Soledad, solicito muy respetuosamente a este juzgado un informe de las cuotas abonadas del proceso ejecutivo de alimento RAD. 087583184002- 2014-00427-00. Donde se le indica a la empresa comfamiliar descontar del sueldo.

Por otro lado, también solicito un informe de cómo va el proceso.

Muchas gracias por la atención prestada.

JORGE MARIO OTERO CARRILLO
LIC. EN EDUCACIÓN FÍSICA RECREACIÓN Y DEPORTE
ENTRENADOR DEPORTIVO
ESP. EN ALTA GERENCIA Y DESARROLLO DEPORTIVO.
CEL. 3167503227

Solicitud que fue atendida por el despacho. Asimismo se informa que revisado el correo institucional no existe contestación de la demanda. Sírvase proveer. Soledad, Abril /27/2022.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
ABRIL, VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Corroborado el parte secretarial que antecede, y en atención a que el demandado JORGE MARIO OTERO CARRILLO, en la fecha anotada en el parte secretarial presenta solicitud de informe de las cuotas abonadas en el proceso ejecutivo de alimento, mencionando el radicado del expediente y que se le informe del estado del proceso, lo cual fue atendido por el despacho, por ello, es menester dar aplicación a lo consagrado en el Art. 301 CGP, teniéndose notificado por conducta concluyente al demandado: JORGE MARIO OTERO CARRILLO, del auto de mandamiento de pago fecha 03-12-2019 desde el 24-01-2022.

“Art 301.- La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Se observa que el demandado no hizo uso del término de ley para contestar, no presentó escrito alguno para ejercer su derecho de defensa y guardó silencio como

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

tampoco propuso excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 parágrafo segundo del Código General del Proceso, que indica que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Por lo anteriormente expresado este Juzgado,

RESUELVE:

1. **Tener** notificado por conducta concluyente al señor: JORGE MARIO OTERO CARRILLO, del auto de mandamiento de pago de fecha 03-12-2019, por ende, se tendrá por no contestada la demanda.
2. Seguir adelante la ejecución contra: JORGE MARIO OTERO CARRILLO, por las siguiente suma de dinero: **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 3.637.568,00)**; correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y canceladas irregularmente desde octubre del 2018 a septiembre del 2019, más los intereses moratorios a la tasa legal sobre la suma adeudada del 0.5% mensual, y los que se sigan causando si a ello hubiere lugar, así como también las cuotas alimentarias que en adelante se causen.
3. **Igualmente** extiéndase la orden de pago a las cuotas causadas desde que se presentó la demanda y las que se causen de acuerdo a lo pactado en el acta de ejecución en concordancia con lo ordenado en el respectivo mandamiento de pago.
4. **Practíquese** la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos del artículo 446 del C.G. del P. La cual deberá ser presentada por cualquiera de las partes, especificando capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación.
5. Se condena en costas al demandado. Tásense. Se fijan agencias en derecho a favor de la ejecutante la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ML (\$ 254.629,76) M.L.** Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, inclúyanse en la liquidación de costas.
6. Manténgase la medida cautelar ordenada hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA